

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 3255.
-**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-**DEMANDANTE:** JORGE ALEXANDER CRUZ SÁNCHEZ.
-**DEMANDADAS:** TRAMITES Y SERVICIOS S.A.S. y ELIZABETH VALENCIA GÁLVEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00757-00.

OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegado el certificado de tradición del vehículo objeto del contrato y de placas YAP-632.
- 2) De conformidad con el lit. “c” del artículo 590 del C. G. del P., la parte actora, en los numerales **1.1.** y **1.2.** del escrito de medidas, solicita la “...**Prohibición de uso**...” de los dineros que se encuentran en cuentas de la demandada, medida que claramente equivale al embargo y retención de sumas de dinero que establece el núm. 10 del art. 593 *ibidem*, y que es una cautela propia de los procesos ejecutivos, por lo que las medidas deprecadas en los aludidos numerales son improcedentes.
- 3) Respecto del numeral **1.3.** del anterior escrito, ha de decirse que, al ser improcedentes las anteriores medidas, no puede este Juez decretar una medida cautelar menos gravosa de las solicitadas, ni se desprende de los documentos allegados la posibilidad de decretar otra cautela diferente acorde al inc. 03 del lit. “c” del antedicho art.
- 4) Atendiendo entonces a que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, habrá de darse cumplimiento con el envío que trata el inc. del art. 06 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Asimismo, tendrá que allegarse constancias de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.
- 6) Respecto de la solicitud de oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A. para obtener datos de ubicación de la demandada ELIZABETH VALENCIA GÁLVEZ, es de decirse que no fue allegada constancia alguna en donde se evidencie que la parte demandante adelantó algún trámite ante el banco mencionado, ni tampoco fue aportado la negativa de éstas en brindar tal información. Aunado a lo anterior, es claro que tal información debe ser recaudada por la parte actora, pues son gestiones que son de su competencia y, por tanto, debe usar todos los mecanismos que le provee el ordenamiento jurídico para la recolección de tal información, y no trasladar tal carga

directamente al Juzgado, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 78 del C. G. del P. Adicional a esto, el art. 43 numeral 4 del C. G. del P. indica que, si bien el Juez puede exigir a las autoridades o particulares el suministro de información, ésta debe haber sido solicitada previamente por el interesado a aquellas entidades.

Al carecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

JPM

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572c1be2e211488bbcbcb306d936dab865c88b085dffca4a56cfafa28de9081**

Documento generado en 08/11/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>